

Capítulo P: Disposiciones finales

Artículo P-01: Anexos, Apéndices y Notas

Los Anexos, Apéndices y Notas de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo P-02: Enmiendas

1. Las Partes podrán convenir cualquier modificación o adición a este Tratado.
2. Las modificaciones y adiciones acordadas y que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte, constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo P-03: Entrada en vigor

Este Tratado entrará en vigor el 2 de junio de 1997, una vez que se intercambien las notificaciones escritas que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Artículo P-04: Acceso de Chile al TLCAN

Las Partes trabajarán por la pronta adhesión de Chile al TLCAN.

Artículo P-05: Duración y Término

Este Tratado permanecerá en vigor, salvo que cualquiera de las Partes le ponga término por aviso previo a la otra Parte, con seis meses de anticipación.

Artículo P-06: Textos auténticos

Los textos en español, francés e inglés de este Tratado son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infraescritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en Santiago, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en duplicado, en los idiomas español, francés e inglés.

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE CHILE**

**POR EL GOBIERNO DE
CANADA**

NOTAS

Capítulo B: Definiciones generales

1. Un bien de una Parte puede incluir materiales de otros países.

Capítulo C: Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado

1. "Bienes de la Parte" incluye bienes producidos en una provincia de esa Parte.
2. Para los efectos del Artículo C-02, un bien puede referirse a un bien originario o a un bien que se beneficie de eliminación de aranceles bajo un NPA.
3. Este párrafo no pretende evitar que una Parte modifique los aranceles que no son parte del Tratado para los bienes respecto de los cuales no se reclame preferencia arancelaria de este Tratado. Este párrafo no prohíbe que una Parte incremente un arancel a un nivel previamente acordado de conformidad con la lista de desgravación de este Tratado, tras una reducción unilateral.
4. Los párrafos 1 y 2 de este Artículo no tienen como propósito evitar que una Parte mantenga o aumente un arancel aduanero como puede estar permitido de conformidad con una disposición sobre solución de controversias del Acuerdo OMC u otro acuerdo negociado conforme al Acuerdo OMC.
5. Cuando se utilice alguna otra forma de garantía monetaria, ésta no será más gravosa que el requisito de fianza referido en este inciso. Si una Parte utiliza una forma de garantía no monetaria, no será más gravosa que las fianzas existentes utilizadas por esa Parte.
6. Este párrafo no cubre bienes importados bajo fianza, a una zona de comercio exterior o en condiciones similares, que sean exportados para reparación y no sean reintroducidos bajo fianza a una zona de comercio exterior o en condiciones similares.
7. Sólo para propósitos de referencia, se hace una descripción al lado del ítem tarifario.
8. Una operación o proceso que forme parte de la producción o ensamblado de un bien no terminado para transformarlo en un bien terminado, no es una reparación o alteración del bien no terminado; el componente de un bien es un bien que puede estar sujeto a reparación o modificación.
9. La eliminación del arancel NMF es como sigue:

"a" señala la eliminación al 18 de noviembre de 1996;

"b" señala la eliminación a la entrada en vigencia del Tratado;

"c" señala la eliminación a más tardar el 1 de enero de 1999;

"n.a." señala que el ítem no existe en la Lista Arancelaria de una Parte.

10. Las semillas de oleaginosas:
1201.0000; 1202.1000; 1202.2000; 1203.0000; 1204.0000; 1205.0000; 1206.0000; 1207.1000;
1207.2000; 1207.3000; 1207.4000; 1207.5000; 1207.6000; 1207.9100; 1207.9200; 1207.9900 se encuentra contemplada en esta ley, pero no se les aplica Bandas de Precios ni han estado sometidas a dicho sistema.

Anexo C-00-A: Comercio e inversión en el sector automotriz

11. Los párrafos 1 y 2 no serán interpretados para modificar los derechos y obligaciones señalados en el Capítulo Diez del Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos.

Anexo C-00-B: Bienes textiles y del vestido

1. Las disposiciones generales del Capítulo B (Definiciones) Capítulo C (Acceso a mercados), Capítulo D (Reglas de origen) y Capítulo F (Medidas de emergencia) están sujetas a las reglas específicas para bienes textiles y del vestido establecidas en este Anexo.
2. Para propósitos de las Secciones 3 y 4

(a) "cantidades tan elevadas" tiene la intención de ser interpretado de manera más general que la norma establecida en el artículo F-01.1, que considera sólo a las importaciones en "términos absolutos". Para efectos de estas secciones, "cantidades tan elevadas" tiene la intención de ser interpretada de la misma manera que la norma es interpretada en el Acuerdo sobre Textiles y Vestido de la OMC; y

(b) "perjuicio serio" tiene la intención de ser una norma menos estricta que "daño serio" bajo el Artículo F-01.1. La norma de "perjuicio serio" es tomada del Acuerdo sobre Textiles y Vestido de la OMC. Los factores a ser considerados en la determinación de si la norma ha sido cumplida están señalados en la Sección 3.2 y también son tomadas de ese Acuerdo. El "perjuicio serio" debe ser interpretado a la luz de su significado en ese Acuerdo.

3. En el párrafo 5(c), el término "tratamiento equitativo" tiene la intención de tener el mismo significado que en la práctica consuetudinaria conforme al Acuerdo sobre Textiles y Vestido de la OMC.

4. Sólo para efectos de este apéndice, las referencias a la clasificación del Sistema Armonizado de Estados Unidos se basan en el Sistema Armonizado de 1992.

Capítulo D: Reglas de origen

1. La frase "describa específicamente" intenta evitar únicamente que el Artículo D-01(d) se utilice para calificar a una parte de otra parte, cuando una partida o subpartida comprenda el bien final, la parte hecha de la otra parte y la otra parte.
2. El Artículo D-02(4) se aplica a materiales intermedios y el VMN en los párrafos 2 y 3 no incluye:

(i) el valor de cualesquiera materiales que no sean originarios utilizados por otro productor para producir un material originario que sea subsecuentemente adquirido y utilizado en la producción del bien por el productor del bien, y

(ii) el valor de los materiales que no sean originarios utilizados por el productor para producir un material de fabricación propia originario designado por el productor como material intermedio conforme al Artículo D-02(10).

Respecto al párrafo 4, cuando un material intermedio originario sea utilizado subsecuentemente por un productor con materiales que no sean originarios (sean o no producidos por el productor) para producir el bien, el valor de tales materiales no originarios se incluirá en el VMN del bien.

Conforme al párrafo 4, respecto a cualquier material de fabricación propia que no sea designado como material intermedio, sólo el valor de los materiales no originarios utilizados para producir el material de fabricación propia, será incluido en el VMN del bien.

3. Respecto al párrafo 8, los costos de promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, las regalías, los costos de envío y empaque, y los costos no admisibles por intereses incluidos en el valor de los materiales utilizados en la producción del bien, no son sustraídos del costo neto en el cálculo conforme al Artículo D-02(3).
4. Respecto al párrafo 10, un material intermedio utilizado por otro productor en la producción de un material que sea subsecuentemente adquirido y utilizado por el productor del bien, no deberá ser tomado en cuenta al aplicar la disposición establecida en ese párrafo, excepto cuando dos o más productores acumulen su producción conforme al Artículo D-04.

Respecto del párrafo 10, si un productor designa un material de fabricación propia como un material intermedio originario y la autoridad aduanera de la Parte importadora determina subsecuentemente que el material intermedio no es originario, el productor podrá rescindir la designación y calcular de nuevo el valor de contenido del bien de acuerdo con ello; en ese caso, el productor retendrá sus derechos de apelación o revisión en relación con la determinación de origen del material intermedio.

5. Para efectos de aplicar el párrafo 6, la determinación del componente que define la clasificación arancelaria de un bien se basará en las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado. Cuando el componente que determina la clasificación arancelaria sea una mezcla de dos o más hilos o fibras, se considerarán en ese componente todos los hilos y, cuando sea aplicable, las fibras.
6. El Sistema Armonizado de 1996, enmendado por las nuevas fracciones arancelarias creadas para efectos de las reglas de origen, es la base para las reglas de origen establecidas en el Capítulo D.

Capítulo E: Procedimientos aduaneros

1. Las Reglamentaciones Uniformes clarificarán que una "determinación de origen" incluye una negación del tratamiento preferencial establecido bajo el Artículo E-06(4), y que dicha negación está sujeta a revisión e impugnación.

Capítulo G: Inversión

1. Este capítulo cubre tanto las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado como las inversiones hechas o adquiridas con posterioridad.

2. El artículo G-06 no excluye la aplicación de cualquier obligación, compromiso o requisito entre partes privadas.

Capítulo I: Telecomunicaciones

1. Para efectos de este artículo, "monopolio" significa una entidad, incluyendo un consorcio o agencia gubernamental, que se mantenga o sea designado como proveedor exclusivo de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en cualquier mercado pertinente en el territorio de una Parte.

Capítulo J: Política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado

1. Ningún inversionista podrá recurrir a un arbitraje entre Estado e inversionista conforme a la Sección II (Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte) del Capítulo G (Inversión) para cualquier cuestión que surja conforme a este artículo.
2. Nada de lo establecido en este artículo se interpretará en el sentido de impedir que un monopolio fije diferentes precios en diferentes mercados geográficos, cuando esas diferencias estén basadas en consideraciones comerciales normales tales como considerar las condiciones de oferta y demanda en esos mercados.
3. Una "delegación" incluye una concesión legislativa y una orden, instrucción u otro acto de gobierno que transfiera al monopolio, facultades gubernamentales o autorice a éste al ejercicio de las mismas.
4. La diferencia en la fijación de precios entre tipos de clientes, entre empresas afiliadas y no afiliadas, y el otorgamiento de subsidios cruzados, no son por sí mismos incompatibles con esta disposición; más bien, están sujetos a este inciso cuando sean usados como instrumento de comportamiento contrario a las leyes en materia de competencia por la firma monopólica.

Capítulo K: Entrada temporal de personas de negocios

1. La persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a este Apéndice podrá desempeñar funciones de adiestramiento relacionadas con su profesión, incluida la conducción de seminarios.
2. **Abogado:**

LL.B.: Bachelor of Laws

J.D.: Doctor of Jurisprudence (no es un doctorado)

LL.L.: Licence en Droit (universidades de Québec y Universidad de Ottawa)

B.C.L.: Bachelor of Civil Law

Bibliotecario:

M.L.S.: Master of Library Science

B.L.S.: Bachelor of Library Science

Contador:

C.P.A.: Certified Public Accountant

C.A.: Chartered Accountant

C.G.A.: Certified General Accountant

C.M.A.: Certified Management Accountant

Dentista:

D.D.S.: Doctor of Dental Surgery

D.M.D.: Doctor of Dental Medicine

Médico:

M.D.: Medical Doctor

Médico Veterinario:

D.V.M.:Doctor of Veterinary Medicine
D.M.V.:Docteur en Médecine Vétérinaire

3. "Título universitario", significa todo documento otorgado por las universidades reconocidas por el Gobierno de Chile y se considerarán como equivalentes a Requisitos Académicos Mínimos y Títulos Alternativos para dicha profesión. En el caso de la profesión de abogado, el título es conferido por la Corte Suprema de Chile.
4. "Diploma Postsecundario" significa una credencial expedida después de haber completado dos o más años de educación postsecundaria, por una institución académica acreditada en Canadá o en los Estados Unidos de América.
5. "Certificado postsecundario" significa un certificado expedido una vez completados dos o más años de educación postsecundaria en una institución académica: en el caso de México, por el gobierno federal, un gobierno estatal, una institución académica reconocida por el gobierno federal o por un gobierno estatal, o una institución académica creada por una ley federal o estatal; y en el caso de Chile, por una institución académica reconocida por el gobierno de Chile.
6. "licencia estatal/provincial" y "licencia estatal/provincial/nacional" significan cualquier documento otorgado por un gobierno provincial o nacional, según el caso o con autorización suya, pero no por un gobierno local, que permita a una persona ejercer una profesión o actividad regulada.
7. Una persona de negocios en esta categoría solicitará entrada temporal para trabajar apoyando directamente a profesionales en ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física.
8. La persona de negocios en esta categoría solicitará entrada temporal para desempeñar actividades en un laboratorio de pruebas y análisis químicos, biológicos, hematológicos, inmunológicos, microscópicos o bacteriológicos para el diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades.

Anexo D-01

1. Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
2. Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
3. Para la definición del número promedio de hilo véase Anexo C-00-B, Sección 6.
4. Si un bien comprendido en la subpartida 8301.20 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
5. Si un bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
6. Si un bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
7. Si un bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
8. Si un bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
9. Si un bien comprendido en la subpartida 8413.30 ó 8413.60 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
10. Si un bien comprendido en la subpartida 8414.59 ó 8414.80 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
11. Si un bien comprendido en la subpartida 8415.20 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
12. Si un bien comprendido en la subpartida 8421.23, 8421.31, 8421.39 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
13. Si un bien comprendido en la subpartida 8425.39, 8425.42 ó 8425.49 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
14. Si un bien comprendido en la subpartida 8431.10 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
15. Si un bien comprendido en la subpartida 8481.20, 8481.30 ó 8481.80 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
16. Si el es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
17. Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
18. Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
19. Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
20. Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
21. Si el bien comprendido en la subpartida 8501.10, 8501.20, 8501.31 ó 8501.32 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
22. Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
23. Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

24. Si un bien comprendido en la subpartida 8512.20, 8512.30, ó 8512.40 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
25. Si un bien comprendido en la subpartida 8516.10 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
26. Si el bien comprendido en la subpartida 8536.41, 8536.50, ó 8536.90 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
27. Si el bien comprendido en la subpartida 8537.10 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
28. Si un bien comprendido en la subpartida 8539.10, 8539.21 ó 8539.29 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
29. Si un bien comprendido en la subpartida 8544.30 ó 8544.41 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
30. Si un bien comprendido en la subpartida 9017.80 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
31. Si un bien comprendido en la subpartida 9026.10 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
32. Si un bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
33. Si un bien comprendido en la subpartida 9032.10, 9032.20 o 9032.89 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
34. Si un bien comprendido en la partida 91.04 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
35. Si un bien comprendido en la subpartida 9401.20 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.
36. Esta tabla identifica las nuevas clasificaciones arancelarias a ocho dígitos que han sido creadas solamente para propósitos de la aplicación de las reglas de origen bajo el Capítulo D. En el caso de Chile en particular, estas nuevas posiciones arancelarias no postularán a los beneficios otorgados bajo la ley 18.480 y por lo tanto no garantizan ningún otro derecho adicional bajo la Ley 18.480.